

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1447 – 2010
AYACUCHO

Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional- interpuesto por la encausada María Isabel Guillén Rojas contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el presente proceso penal es de conocimiento de este Supremo Tribunal en mérito a la Ejecutoria Suprema de fojas quinientos setenta y tres, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, que declaró fundado el recurso de queja excepcional -señaló que se habría vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales dado que no se dio respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación- que promovió la encausada María Isabel Guillén Rojas y dispuso se conceda el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas trescientos quince, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, que condenó a la citada encausada por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de María Violeta Romaní de Falconí a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta y fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la indicada agraviada. **Segundo:** Que, la encausada María Isabel Guillén Rojas al fundamentar su recurso de nulidad a fojas trescientos noventa y nueve, alega que el Colegiado Superior no valoró la prueba de descargo que ofreció; que no se tomó en cuenta que estuvo en posesión pacífica y continua del bien materia de litis varios años antes a la formulación de denuncia; que la inspección ocular se realizó de manera superficial e irresponsable, en tanto no se percató que en la construcción rústica que poseyó no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1447 – 2010

AYACUCHO

existieron bases de concreto armado construidas por la agraviada, siendo que los restos de material de construcción hallados en el suelo corresponden a una pared contigua; y, que las declaraciones testimoniales que sirvieron de sustento a su condena son falsas. **Tercero:**

Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos ocho, fluye que se atribuye a los encausados María Isabel Guillén Rojas, Juan Yupanqui Taype y Demetria Galindo De La Cruz, que aprovechándose de la ausencia temporal del guardián tomaron posesión del terreno ubicado en los jirones Los Claveles y Las Orquídeas del barrio Miraflores del distrito de San Juan Bautista – Ayacucho, aduciendo ser propietarios de dicha fracción de terreno para lo cual derribaron parte del cerco perimetral y procedieron a construir habitaciones de material rústico al interior del inmueble, lo cual fue denunciado el diecisiete de mayo de dos mil siete.

Cuarto: Que, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de la prueba de cargo y de descargo aportada y actuada -motivación fáctica- así como de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables y a la colectividad una resolución fundada en derecho; que, en el presente caso, se advierte que el Colegiado Superior al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia no dio respuesta alguna a los agravios expresados por la encausada María Isabel Guillén Rojas en su recurso de apelación de fojas trescientos sesenta y ocho, lo cual origina una clara vulneración a la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva. **Quinto:** Que, además, tal omisión evidencia una transgresión al deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues no compulsó las pruebas de descargo que citó la referida encausada en su recurso de apelación ello, con el fin de establecer o desvirtuar el hecho incriminado y su responsabilidad penal o no, lo cual es incompatible con los cánones de racionalidad que debe tener toda sentencia de vista; que con ello se vulneró el derecho del impugnante a conocer las razones que sirvieron al Colegiado

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1447 – 2010
AYACUCHO

Superior para sustentar su decisión judicial y, de ese modo, su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Constitución Política del Estado; que, por consiguiente, corresponde anular la sentencia de vista y disponer que otro Colegiado Superior emita nueva resolución que sea fiel reflejo de lo actuado, que responda a todos los agravios y esté sujeta a ley. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia que condenó a María Isabel Guillén Rojas como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de María Violeta Romaní de Falconí, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta y fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la indicada agraviada; con lo demás que contiene; **ORDENARON** que otra Sala Penal Superior emita nuevo pronunciamiento; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA